



**UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN N°129 DE 2016**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se ratifica la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas"

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE,
en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No.077 de 2016, el Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, sancionó a las estudiantes del programa de Economía, Angélica Patricia Cali Monterroza, Vanessa Cárdenas Campo y Mayra Esther Ibáñez Castro, por la comisión de una falta disciplinaria, contemplada como tal, dentro del Acuerdo No.01 de 2010- Reglamento Estudiantil de Pregrado;

Que las referidas estudiantes presentaron, dentro del término establecido para ello, recurso de apelación ante el Consejo Académico, argumentando, entre otras que:

1. El reconocimiento de la falta cometida con entereza y total arrepentimiento.
2. El resarcimiento del error cometido sin que mediara orden superior mediante la consignación de los valores establecidos por la Universidad.
3. Las condiciones económicas personales y familiares que generaron que cometieran el error del cual están arrepentidas. Lo anterior, en consideración se puede establecer como un motivo determinante registrado en el Reglamento Estudiantil en el Título X "Reglamento Disciplinario y su Procedimiento", Capítulo I "Faltas y Sanciones", Artículo 144, Literal "e".
4. Al momento de imponer la sanción no se tuvo en cuenta lo anotado en el Reglamento Estudiantil en el Título X "Reglamento Disciplinario y su Procedimiento", Capítulo I "Faltas y Sanciones", Artículo 148, Literales "a" y "f" los cuales textualmente manifiestan:
 - (a) Buena conducta anterior.
 - (f) Por procurar a iniciativa propia en resarcir los danos o compensar.
5. El cumplimiento en un 90% del programa académico del actual semestre.

Que por lo anterior, solicitaron reconsiderar la decisión tomada por el Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas mediante Resolución No.077 de 2016;

Que el Acuerdo No.01 de 2010- Reglamento Estudiantil de Pregrado-, regula el régimen disciplinario de los estudiantes de pregrado de la Institución;

Que el Artículo 142 de la referida norma establece: "El régimen disciplinario de los estudiantes de la Universidad de Sucre está orientado a prevenir, corregir y



**UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN N°129 DE 2016**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se ratifica la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas"

sancionar conductas contrarias al comportamiento que debe adoptar un estudiante en sus distintas acciones y actividades académicas desarrolladas dentro y fuera del centro universitario";

Que el Artículo 144 de la norma aludida contempla: "Para determinar la gravedad o levedad de una falta se tendrán en cuenta los siguientes criterios: a) Grado de culpabilidad. b) Trascendencia académica de la falta o el perjuicio causado. c) Los motivos determinantes del comportamiento. d) Cuando la falta se realice con la intervención de varios estudiantes o con personal externo. e) Los antecedentes determinantes se apreciarán por las condiciones de reincidencia del inculpado";

Que por su parte el Artículo 145 del precitado Reglamento Estudiantil regula que: "Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la falta así:

- a) Faltas leves: ...
- b) (...)
- c) Faltas gravísimas:

- Cancelación de la matrícula en el período que cursa y prohibición de renovarla por uno (1) o más períodos académicos.
- Expulsión de la Universidad, que implica la prohibición definitiva de volver a renovar matrícula";

Que igualmente el Artículo 146 de la norma de marras dispone: "Para determinar las faltas se tendrá en cuenta entre otros los siguientes criterios: a) La naturaleza de la falta y sus efectos, se apreciarán por su aspecto disciplinario o mal ejemplo y los perjuicios ocasionados. b) Las modalidades y circunstancias del hecho, se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes. c) Los motivos determinantes, se apreciarán según se haya procedido con fines innobles o fútiles, o con fines nobles o altruistas. d) Los antecedentes determinantes, se apreciarán por las condiciones de reincidencia del inculpado";

Que el Artículo 148 contempla que: "Serán circunstancias atenuantes o eximentes, entre otras, las siguientes: a) Buena conducta anterior. b) Buen rendimiento académico. c) Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable. d) Por fuerza mayor o caso fortuito. e) Por la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. f) Por procurar a iniciativa propia en resarcir los daños o compensar";

Que el Artículo 151 del citado Acuerdo instaura que: "La competencia para aplicar las sanciones se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y la gravedad de la falta así: a) Los docentes sólo tendrán competencia para imponer la sanción de retiro del aula de clase. b) El Consejo de Facultad conocerá el caso e iniciará el proceso disciplinario respectivo, de conformidad con lo establecido en el



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN N°129 DE 2016

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se ratifica la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas"

artículo 155 y con el apoyo de los asesores jurídicos de la universidad. c) El Consejo Académico tendrá competencia para resolver todos los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por los Consejos de Facultad";

Que existe referentes jurisprudenciales en relación a la facultad que tienen las Instituciones de educación superior de darse sus propios reglamentos en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, tales como la **Sentencia C-829 de 2002**, cuyo Magistrado Ponente **Dr. Alfredo Beltrán Sierra**, expresó:

"4.2. Es claro para la Corte que la autonomía universitaria, consagrada constitucionalmente por primera vez en la Carta de 1991, ha de ejercerse mediante la expedición por las universidades de "sus propios estatutos", por cuanto esa autonomía es la posibilidad de autorregulación de las universidades, sin que ello signifique que puedan reclamar no sujeción a la Constitución y a la ley, razón ésta que explica que el artículo 69 superior señala que los estatutos serán expedidos "de acuerdo con la ley".

De esta suerte, por expreso mandato de la Constitución al legislador le compete la expedición de una ley para darle desarrollo a esa autonomía que para las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta, como efectivamente se hizo cuando se expidió la Ley 30 de 1992.

4.3. Ha de destacarse también por la Corte que cuando se trate de universidades estatales, el citado artículo 69 de la Constitución le ordena al legislador establecer "un régimen especial" para ellas, lo que significa atender la particularidad de las mismas en cuanto las distingue de las universidades privadas; y por ello se explica la existencia de normas específicas para las universidades del Estado en la Ley 30 de 1992.

4.4. De igual modo se precisa por la Corte que la autonomía universitaria ha de entenderse en armonía con lo preceptuado por el artículo 68 de la Constitución en cuanto en él se establece que la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. Es decir, que la autorregulación que a las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta no podrá, en ningún caso prescindir de quienes integran la comunidad educativa (docentes, estudiantes, personal administrativo), y, en cambio, será indispensable establecer mecanismos internos que les permitan expresarse sobre todos los asuntos que interesan a la vida académica y administrativa de la universidad, así como la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones correspondientes. Se abandona pues un criterio autoritario en la universidad para dar cabida de manera concreta al principio de la democracia participativa en los claustros.



**UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN N°129 DE 2016**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se ratifica la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas"

Resulta entonces, que el "régimen disciplinario" de las universidades no sustituye a la ley, queda comprendido dentro del estatuto que para profesores, estudiantes o personal administrativo se expida en ejercicio de la autonomía universitaria conforme al artículo 69 de la Carta, en armonía con el Código Disciplinario Único como ya se expresó y sin que pueda expandirse ni aquella ni éste para que el resultado sea la mutua inocuidad de sus normas.

Por ello, se tiene que las normas disciplinarias internas de cada universidad pueden ser expedidas por ellas, atendiendo su especial naturaleza, su especificidad, sus objetivos y su misión educativa, sin que esa capacidad de autoregulación que la Constitución garantiza a las universidades signifique autorización para actuar como órganos de naturaleza supraestatal, con una competencia funcional ilimitada "que desborde los postulados jurídicos sociales o políticos que dieron lugar a su creación o que propendan mantener el orden público, preservar el interés general y garantizar el bien común", (C-220 de 1997, magistrado ponente Fabio Morón Díaz.)"

Que en otro importante precedente, la Corte Constitucional en **Sentencia T-550/12**, Magistrado Ponente **Dr. Nilsón Pinilla Pinilla**, sobre la competencia de régimen disciplinario de estudiantes universitarios expresó:

Esta corporación ha precisado que la imposición de sanciones por parte de las instituciones universitarias se encuentra sujeta a ciertos requisitos especiales, para que su ejercicio sea compatible con la Constitución, los cuales consisten en que (i) la institución cuente con un reglamento, vinculante a toda la comunidad educativa y que éste sea compatible con la Constitución; (ii) que el reglamento describa el hecho o la conducta sancionable; (iii) que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva; (iv) que la persona cuente con garantías procesales para su defensa; (v) que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta de tal naturaleza; y (vi) que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta.

En todo caso, la Corte ha entendido que la sanción disciplinaria impuesta a un estudiante, debe ser una medida condigna y adecuada, encauzada hacia un fin legítimo, cual es educarlo y permitirle formarse integralmente, en la medida en que no sancionarlo le impediría dimensionar sus actos y las consecuencias de los mismos. Así, "toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo.";

Que con base en todo lo expuesto, el Consejo Académico es del criterio que la sanción impuesta por el Consejo de Facultad no fue irrazonable ni desproporcionada, todo lo contrario, estuvo ajustada a lo establecido en el Reglamento Estudiantil de la Universidad, Acuerdo No.01 de 2010, donde se tuvo



**UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN N°129 DE 2016**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se ratifica la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas"

en cuenta la tipicidad de la falta, la gravedad de la conducta, los criterios para su dosificación, se tuvo en cuenta los comportamientos atenuantes y se respetó plenamente el debido proceso, ya que la sanción impuesta habla de "Cancelación de la matrícula en el período que cursa y prohibición de renovarla por uno (1) o más períodos académicos."; y la sanción es cancelación de matrícula y prohibición de renovarla..., luego entonces, la cancelación va acompañada de la prohibición de renovarla, lo que sí debe estar sujeto a la dosificación es el plazo de la prohibición de renovación de la cancelación que, en el caso en cuestión, por las situaciones atenuantes se impuso el mínimo de un (1) año, cuando bien pudo ser mayor. Lo que resulta razonable y proporcionado en los términos de las normas que regulan el régimen disciplinario de los estudiantes de la Universidad de Sucre, Acuerdo No.01 de 2010;

Que el Consejo Académico, en sesión del 19 de diciembre de 2016, con base en las consideraciones anteriormente expuestas;

RESUELVE:

- ARTÍCULO 1o.** Negar el recurso de apelación presentado por las estudiantes del programa de Economía: Angélica Patricia Cali Monterroza, Vanessa Cárdenas Campo y Mayra Esther Ibáñez Castro contra la Resolución No.077 de 2016 expedida por el Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, y ratificar en todas sus partes la decisión tomada por ese organismo.
- ARTÍCULO 2o.** Notificar esta decisión a través de la Secretaría General.
- ARTÍCULO 3o.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.
- ARTÍCULO 4o.** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2016

(Original firmado por)
VICENTE PERIÑÁN PETRO
Presidente

(Original firmado por)
JEINY EMILIANI RUIZ
Secretaria

Proyectó: Eder David Baldovino Mercado
Revisó: Jeiny Emiliani Ruiz